
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de agosto de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Eduardo Matos Dipré y compartes.

Abogados: Licda. Jocelyn López García, Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Juan Ubaldo Sosa Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Matos Dipré, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0226785-7, domiciliado y residente en la calle La Paz núm. 16, urbanización Falcondo, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable, Bethania Altagracia Gutiérrez Báez, beneficiaria de la póliza de seguros, y Seguros Sura, S. A., (Proseguros), entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 353-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, por sí y por los Licdos. Jocelyn López García y Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Juan Eduardo Matos Dipré, Bethania Altagracia Gutiérrez y Seguros Sura, S. A., (Proseguros);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Eduardo Matos Dipré, Bethania Altagracia Gutiérrez y Seguros Sura, S. A., (Proseguros), depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 999-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2015, siendo aplazada la audiencia en la referida fecha para el día 1ro., de julio a fin de que fuera notificado tanto el recurso como la nueva convocatoria a las partes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de septiembre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte (vieja) de la ciudad de Bonaó, entre el Jeep marca Ford, modelo Escape, placa núm. G229877, conducido por su propietario Juan Eduardo Matos Dipré, asegurado por Progreso Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta, no placa, conducida por Juan Valdez Mella, donde éste resultó con lesiones de carácter permanentes a consecuencia del accidente en cuestión;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala II, el cual dictó su sentencia el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Eduardo Matos Dipré, quien dice ser dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad núm. 031-0226785-7, domiciliado y residente en la calle La Paz, núm. 16, urbanización Falcondo, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 61, 65 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Juan Valdez Mella; en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Juan Eduardo Matos Dipre, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por el señor Juan Valdez Mella, por órgano de sus abogado constituido Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en contra de Juan Eduardo Matos Dopré, imputado, y de la señora Bethania Altagracia Gutiérrez Báez, beneficiaria de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la entidad aseguradora Progreso Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Juan Eduardo Matos Dipré, imputado, Bethania Altagracia Gutiérrez Báez, beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de Juan Valdez Mella, como justa y adeudada indemnización, por los daños morales experimentado por este a consecuencia de las lesiones físicas, que le causaron una lesión permanente, producidas en el accidente; TERCERO: Condena de manera conjunta y solidaria a los señores Juan Eduardo Matos Dipré, imputado, Bethania Altagracia Gutiérrez Báez, beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora Progreso Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar los riesgos del vehículo generador del accidente; QUINTO: Por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa técnica del imputado, de la beneficiaria de la póliza y de la entidad aseguradora, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; SEXTO: Fija la lectura y entrega íntegra de la sentencia para el jueves diecisiete (17) de octubre de 2013, a las 1:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas para este acto procesal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Eduardo matos Dipré, en contra de la sentencia núm. 00016/2013, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ordenándose su distracción en provecho del licenciado Allende J. Rosario Tejada; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Juan Eduardo Matos Dipré, Bethania Altagracia Gutiérrez y Seguros Sura, S.

A., (Proseguros), invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua al contestar el primer motivo de apelación consistente en ilogicidad en la motivación de la decisión incurrió en desnaturalización de los hechos al apoyarse en una versión ambigua para determinar la supuesta falta y de esta forma declarar culpable al señor Juan Eduardo Matos. Existía un vacío probatorio abismal. El Tribunal no estableció los motivos por los cuales rechazaba este medio, sino que se limitó a plasmar los supuestos hechos, la lesión sufrida por la víctima, sin más detalles. En relación al segundo motivo de apelación, donde se alegó falta de ponderación de la conducta de la víctima, la Corte no sólo deja su decisión carente de motivos, si no que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del imputado. La Corte a-qua una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. En cuanto al tercer motivo de apelación, le fue planteado a la Corte a-qua falta de motivación en el aspecto civil, la Corte no brindó los motivos por los cuales confirmó la sanción de (RD\$800,000.00), la misma fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente. Que la suma impuesta resulta desproporcional, excesiva e irracional”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“1) Del examen de la decisión recurrida se evidencia que la valoración que hizo el a-quo de las declaraciones del testigo de la acusación no fueron equivocadas puesto que esta instancia evidenció que coherentemente declaró que fue el imputado quien cometió la falta que provocó el accidente, permitiéndole al tribunal reconstruir la ocurrencia del accidente, que al conducir el imputado su vehículo de manera descuidada al intentar girar a la izquierda mientras transitaba por la derecha en la autopista Duarte hacia La Vega- Santiago no encendió las luces direccionales deteniéndose de improviso provocando que la víctima se estrellara en la parte trasera de su vehículo sufriendo ésta: politraumatismo diverso, fractura de fémur derecho fractura de cadera derecha que le provocó una lesión permanente consistente en anquilosamiento de cadera, todo lo cual fue comprobado por el juez mediante el certificado médico legal aportado y las fotografías de la víctima luego del accidente, también valoró los gastos incurridos por ella mediante las diversas facturas ofrecidas. En ese mismo orden de ideas, el tribunal sí ponderó la conducta de la víctima determinando que es el imputado quien irrespetó su derecho de tránsito dejando constancia de ello en la página núm. 23, de su decisión con una motivación extensa resultando improcedente la crítica del recurrente, al contestarle de manera expresa el juez a la defensa del imputado la solicitud de rechazo del acta de acusación presentada por la parte querellante, por haber constatado que la víctima no causó el siniestro y porque el imputado no ofreció ningún medio probatorio como era su obligación tendente a contrarrestar las de la acusación y la parte querellante los cuales fueron discutidos de manera oral, pública y contradictoria; en lo que respecta al uso del casco protector y licencia de conducir por parte de la víctima estos hechos no fueron controvertidos ante el tribunal a quo lo cual refleja que hacía un uso correcto de la vía sin que pudiera atribuírsele ningún tipo de falta; 2) Al examinar el monto de la indemnización acordada a la víctima del accidente, el certificado médico legal, las fotografías y las diversas facturas de gastos incurridos por la víctima fruto del accidente por las lesiones y golpes recibidos entendemos que la valoración que hizo el a-quo se ajusta a los requerimientos exigidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual, consideramos que es justo y proporcional a los daños y perjuicios sufridos por constituir un hecho incontestable que padece una lesión permanente consistente en el anquilosamiento de cadera, por la fractura de la misma, que sufrió también politraumatismo diverso, fractura de fémur derecho y fractura abierta Tipo I de Tibia y Peroné derecha, siendo intervenido quirúrgicamente con material osteosintesis, por lo cual, procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrente al existir una proporcionalidad entre la gravedad de la falta cometida por el imputado y la magnitud de los daños sufridos por el reclamante al provocar el accidente por no percatarse de que venía transitando la víctima detrás y no encender las luces direcciones antes de detenerse en la vía pública para girar a la izquierda, siendo su conducción temeraria y descuidada al desconsiderar los derechos de la víctima y su seguridad

poniendo en peligro su vida ocasionándole golpes y heridas que le provocaron una lesión permanente y las demás lesiones descritas anteriormente en violación a las disposiciones contenidas en la referida Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 3) En consecuencia, como los medios invocados por el recurrente han sido desestimados por carecer de sostén legal, procede rechazar el recurso, confirmar la decisión y condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles en virtud de lo que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que antes de proceder a conocer de los planteamientos esbozados en el memorial de agravios por los recurrentes contra la decisión impugnada, es preciso ponderar lo invocado por éstos a través de sus representantes legales, Licdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte, Jocelyn López García y Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de conocer sobre los méritos del presente recurso de casación el 1 de julio de 2015, donde fue solicitado que se pronuncie el desistimiento del recurso interpuesto, en virtud de que las partes han llegado a un acuerdo, el cual fue depositado por Secretaría y al haber conciliado sus intereses no desean continuar con el recurso;

Considerando, que ciertamente, entre los legajos del expediente se encuentra depositada una instancia de reconocimiento de descargo suscrita por el Lic. Allende Joel Rosario, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil en el presente proceso, Juan Valdez Mella, donde reconoce, acepta y declara dar descargo y finiquito a favor de los hoy recurrentes en casación, Juan Eduardo Matos Dipré, Bethania Altagracia Gutiérrez Báez, Casa Evelyn y Seguros Sura, S. A., por lo que renuncia a incoar cualquier tipo de acción tendiente a obtener pagos, así como iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial en contra de éstos, por haber cesado todo tipo de reclamación;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;*

Considerando, que en la especie, de conformidad con lo anteriormente transcrito se advierte que el pedimento *in voce* de desistimiento del recurso, formulado por la defensa de los hoy recurrentes en casación resulta improcedente y carente de asidero jurídico, pues si bien tienen el derecho de desistir de su recurso, no menos cierto es que la ley ha impuesto cierta formalidad para la validez del mismo, tal como la autorización expresa y escrita de éstos, lo que no ha sido aportado al proceso; por consiguiente, procede rechazar lo solicitado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y dar apertura al conocimiento de los méritos del presente recurso de casación;

Considerando, que mediante el vicio de sentencia manifiestamente infundada, consagrado en el artículo 426.3 del nuestra normativa procesal penal, único medio invocado en el memorial de agravios, los recurrentes argumentan en contra la decisión adoptada por la Corte a-qua haber incurrido en desnaturalización de los hechos al sustentarse en una versión ambigua para la determinación de la falta, así como falta de ponderación de la conducta de la víctima y finalmente falta de motivación en el aspecto civil al confirmar un monto indemnizatorio que se encuentra fuera de los parámetros de la lógica y resulta desproporcional, excesivo e irracional;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esbozados por los recurrentes de desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de la conducta de la víctima, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo establecido, la Corte a-qua al ponderar la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado pudo comprobar que según las declaraciones del testigo a cargo, las cuales estimó coherentes y le permitieron al Tribunal de primer grado realizar una reconstrucción de la ocurrencia del accidente en cuestión, el único responsable del mismo lo es el imputado Juan Eduardo Matos Dipré al conducir su vehículo de manera descuidada e intentar girar a la izquierda mientras transitaba por la derecha en la autopista Duarte en el tramo que conduce de La Vega a Santiago, sin hacer uso de las luces direccionales y deteniéndose de imprevisto, lo que provocó que la víctima Juan Valdez Mella se estrellara en la parte trasera de su vehículo sufriendo lesiones de carácter permanente;

Considerando, que resulta infundado el argumento de falta de motivación de la Corte a-qua en el aspecto civil de la decisión impugnada, al confirmar un monto indemnizatorio que se encuentra fuera del parámetro de la lógica y es desproporcional, excesivo e irracional, toda vez que la Corte a-qua al examinar el mismo tuvo a bien ponderar la valoración probatoria realizada por el Juzgado a-quo sobre el certificado médico legal, las fotografías y las diversas facturas de gastos incurridos por la víctima fruto del accidente por las lesiones y golpes recibidos, lo que le llevó a determinar que dicha valoración se ajusta a los requerimientos exigidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y considerar así como justa y proporcional a los daños y perjuicios sufridos (lesión permanente) la indemnización fijada;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Matos Dipré, Bethania Altagracia Gutiérrez y Seguros Sura, S. A., (Proseguros), contra la sentencia núm. 353-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.